

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la demandada Diana Moreno, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo como extemporáneo el escrito de excepciones, para que se revoque y en su lugar se tenga como presentado oportunamente.

I.- Fundamentó el recurrente su pedido en el hecho de que el término para excepcionar se computó en forma equivocada por cuanto se dio aplicación en forma indebida a lo dispuesto por el artículo 91 del CGP, y en especial no se tuvo en cuenta el término de tres días con que contaba su poderdante para reclamar los traslados, por haberse notificado por conducta concluyente.

Refiere que fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 27 de febrero de 2020; que los tres días para retirar el traslado corrían del 28 de febrero al 3 de marzo el mismo año, y que por ello los 10 días para formular excepciones empezaban a correr el 4 de marzo y vencían el 17 de marzo. Que como los términos se suspendieron por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo y se restablecieron el día 1º de julio de 2020, fecha en que presentó la contestación, la interrupción le suspendió los últimos dos días con que contaba y por ello, su escrito lo presentó en el día noveno, con lo cual cumplió su obligación.

II.- El ejecutante recorrió el traslado oponiéndose a la pretensión del recurrente y señaló que el término para excepcionar es de 10 días y no de 13, que el mismo empezó el 28 de febrero y venció el día 12 de marzo de 2020. Que los tres días a que hace referencia el artículo 91, es un término facultativo para el demandado, del cual puede hacer uso, pero si así fuere debe manifestarlo y no obra en el proceso ninguna evidencia de que la demandada, lo haya reclamado, razón por la cual el plazo de los 10 días debía contarse desde el 28 de febrero.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 91 del CGP, prevé que se surta el traslado de la demanda y anexos al demandado para el ejercicio del derecho de defensa y por ende del debido proceso. Por ello dispone que este “*se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos al demandado...*”. Y por ello a continuación prevé que cuando la notificación se realice por *conducta concluyente*, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los

cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Si se revisa la decisión según la cual se consideró extemporáneo el escrito de excepciones, se tiene que ello obedeció a que los tres días a que hace referencia la norma en comento no se tuvieron en cuenta y se surtió el término a partir del 28 de febrero de 2020.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el termino para retirar los traslados, si bien es cierto lo refiere como que “*el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos*”, ello no constituye un derecho que pueda ser reglamentado en el sentido de que se le asignen cargas procesales al notificado, para poderlo ejercer, sino que es un término que se le entrega para que retire la demanda y sus anexos, si a bien lo tiene, pero que debe surtirse a la espera de que el interesado decida si lo utiliza.

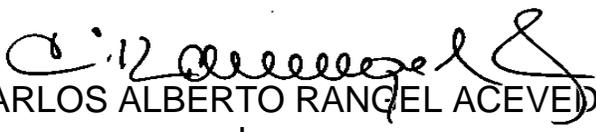
Obsérvese como, el texto legal después que lo otorga, precisa que el término del traslado se surte después de vencidos los referidos tres días, lo que significa que cualquiera que sea la conducta del demandado notificado, sea que retire las copias antes del vencimiento de los tres días o después de los mismos, una vez se venza éste empezara a correr el término para contestar la demanda o formular excepciones, como lo fue en este caso el de los tres días.

En estas condiciones se concluye que el apoderado de la demandada Diana Moreno, presentó el escrito de excepciones en forma oportuna y por ello en tal sentido, el auto deberá modificarse y en su lugar determinar, que fue presentado en tempo y por ello se dispondrá su trámite, una vez se notifiquen los demás demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- Modificar el proveído de fecha 3 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que el escrito de contestación contentivo de las excepciones propuestas, formuladas por el apoderado de la demandada Diana Paola Moreno, fue presentado oportunamente y el traslado del mismo se surtirá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE, (3)


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Cara. 2019-866